

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION CUARTA**

**Consejero Ponente: Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008)

**EXPEDIENTE: 44001-23-31-000-2005-000979-01(16847)**  
**y Otros Acumulados.**

**ACTOR : CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA -**  
**CORELCA - C/ DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

---

**AUTO -**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Martín Nicolás Barros Choles contra el auto de 16 de agosto de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante el cual se le negó la solicitud de intervención de tercero en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La sociedad actora, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA -, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la actuación administrativa representada en los siguientes actos:

- Resolución No. 005 de 22 de enero de 2005, proferida por el Jefe de Rentas e Impuesto Departamental de La Guajira, mediante el cual se

sancionó a la actora, por concepto de no pagó del impuesto Estampilla Pro – Desarrollo Fronterizo, y además, se liquidó la sanción por no declarar por valor de \$1.452.768.710.

- Resolución No. 204 de 15 de abril de 2005 proferida por el Jefe de Rentas e Impuesto Departamental de La Guajira, a través de la cual se confirmó la anterior decisión.

El Tribunal Administrativo de La Guajira mediante auto de 17 de enero de 2006, admitió la demanda presentada.

Posteriormente, el Tribunal mediante auto de 22 de marzo de 2007, procedió a decretar oficiosamente, la acumulación de los procesos radicados bajo los números: (i) 44-001-23-31-002-**2005-00979**-00; (ii) 44-001-23-31-002-**2005-00980**-00; (iii) 44-001-23-31-002-**2006-00448**-00; y, (iv) 44-001-23-31-002-**2006-00701**-00, pues consideró que se reunían los requisitos contemplados en los artículos 145 del C. C. A. y 157 del C. P. C.

El ciudadano Martín Nicolás Barros Choles, aduciendo su calidad de coadyuvante en el proceso de la referencia, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión. Sustentó su recurso, manifestando que era improcedente la acumulación de los procesos decretada por el Tribunal, pues dicha decisión no cumplía con los requisitos exigidos en la ley.

Exigió, igualmente, se resolviera sobre su solicitud de intervención en calidad de parte coadyuvante en los procesos acumulados, los cuales corresponden a los números de radicación: **2006 – 0448** y **2006 – 0701**, presentada el 1° de noviembre de 2006.

## **AUTO RECURRIDO**

El 16 de agosto de 2007, el a quo mediante auto de esa fecha, negó la solicitud de intervención presentada por Martín Nicolás Barros Choles, con fundamento en las siguientes razones:

1. El numeral 5° del artículo 207 del C. C. A., precisa que la intervención de terceros tiene lugar en la fijación en lista, regla procesal que fue desconocida por el solicitante, pues su solicitud fue presentada cuando aún no se encontraba ni siquiera ejecutoriado el auto admisorio de la demanda. Con lo cual, concluyó el Tribunal que la solicitud fue presentada antes de tiempo.

2. No demostró el interés directo en las resultas del proceso, como lo exige el artículo 146 del C. C. A. El Tribunal consideró que el interés que le asiste al solicitante es indirecto.

3. Sus planteamientos son incongruentes e improcedentes. Sostiene el Tribunal que: “En el caso concreto, el impugnante funde inescindiblemente en un mismo escrito y petición un recurso de apelación y un incidente de nulidad, como se evidencia en la transcripción, siendo uno de trámite y competencia del superior y el otro de conocimiento y trámite de este Tribunal, lo cual es incongruente y riñe a todas luces con el debido proceso que le asiste a las partes principales pues entraba indebidamente el trámite del asunto”.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante memorial presentado el 4 de septiembre de 2007, el ciudadano Martín Nicolás Barros Choles interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, pues consideró que negársele por el Tribunal su solicitud de intervención como tercero, por cuanto la misma no fue presentada dentro del término de fijación en lista, carece de todo fundamento legal.

Señaló además, que su solicitud se fundamenta en los artículos 52 y 53 del Código de Procedimiento Civil.

### **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Martín Nicolás Barros Choles contra el auto del 16 de agosto de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante el cual se le negó su intervención como tercero en el proceso de la referencia.

El recurrente pretende, aunque su solicitud es confusa, pues con ella pide se le tenga como parte coadyuvante cuando lo que hace es impugnar el auto que admite la demanda, que se le admita su intervención como tercero desde el auto admisorio de la demanda para poder, en su calidad de coadyuvante de la parte demandada, impugnar los autos que admitieron las demandas en los procesos acumulados 2006 – 0448 y 2006 - 0701, y el auto que decretó la acumulación de los procesos de la referencia.

La Sala precisa que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.

La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en

cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; siendo claro, por lo demás, que en virtud del principio de irreversibilidad del proceso, consagrado en el artículo 62 del C. P. C., los intervinientes toman éste en el estado que se halle al momento de su intervención.

El Código Contencioso Administrativo tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que: "... En los procesos de nulidad y restablecimiento, el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora se le reconocerá a quien en la oportunidad prevista en el inciso anterior demuestre interés directo en las resultas del proceso".

La oportunidad que trata el inciso anterior, se refiere: "hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia"; de lo que se infiere, que no se admite la coadyuvancia en el trámite de la segunda instancia, ni luego que haya vencido el término para alegar de conclusión en las instancias precedentes.

Ahora bien, respecto al momento procesal a partir del cual puede hacerse presente cualquier persona en un proceso administrativo, para que se le tenga como tercero interviniente, se observa lo siguiente:

El Código Contencioso Administrativo en el numeral 5° del artículo 207, señala:

“Artículo 207. Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquélla reúne los requisitos legales, el ponente debe admitir y además disponer lo siguiente:

1o) (...)

5o) Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas **y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven”**.

Así mismo, dispone en el artículo 146:

“Artículo 146. En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnadora, **hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o única instancia.**

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora se le reconocerá a quien en la oportunidad prevista en el inciso anterior demuestre interés directo en las resultas del proceso. (...).”

La Sala observa que ninguna de las disposiciones transcritas establecen de manera clara y precisa a partir de qué momento se puede presentar la solicitud de intervención como tercero en un proceso administrativo, pues la primera sólo señala uno de los momentos en los cuales los terceros pueden intervenir para impugnar o coadyuvar la demanda, y la segunda, hasta qué momento se puede solicitar dicha intervención.

En ese orden, la Sala, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 de la Constitución, que entre otros fines pregona, que los mecanismos

procesales ideados por el constituyente y el legislador deben interpretarse de manera que prevalezca el derecho sustancial, como también en aras de la protección del derecho fundamental que asiste a toda persona de acceder a la administración de justicia, precisa que el momento a partir del cual es procedente la intervención de terceros en los procesos contenciosos administrativos, es una vez se haya proferido el auto admisorio de la demanda dentro del respectivo proceso, con lo cual, se garantiza plenamente al tercero interviniente su derecho de acceso a la administración de justicia y se pone la jurisprudencia de esta Corporación a tono con los principios consagrados en la Constitución Política.

En efecto, al solicitarse por el recurrente el 1° de noviembre de 2006 que se le tuviera como parte coadyuvante en los procesos 2006 – 00448<sup>1</sup> y 2006 – 00701<sup>2</sup>, acumulados al proceso de la referencia, fecha para la cual ya se habían proferido los correspondientes autos admisorios de las demandas, pero aún no se habían fijado en lista, la solicitud fue presentada en tiempo.

Por otro lado, en cuanto a la acreditación por parte del recurrente del interés directo que le asiste en el proceso, se señala que el interés directo que se exige para quien desea intervenir como parte coadyuvante o impugnadora en un proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en que de la sentencia que se profiera se pueda establecer beneficios o perjuicios para éste. Además, que dicho interés debe ser cierto, real, efectivo y demostrado por quien afirma tenerlo.

---

<sup>1</sup> En este expediente se observa a folios 168 a 171, solicitud del señor Martín N. Barros Choles para que se le tenga como parte coadyuvante, y allí mismo hace uso del recurso de apelación contra el auto de admisión de demanda proferido.

<sup>2</sup> En este expediente se observa a folios 353 a 356, solicitud del señor Martín N. Barros Choles para que se le tenga como parte coadyuvante, y allí mismo hace uso del recurso de apelación contra el auto admisorio de demanda proferido.

El recurrente pretende acreditar el cumplimiento de este requisito, aportando fotocopia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 027<sup>a</sup> de 2004<sup>3</sup>, en el que figura como contratista, y el cual tenía como objeto apoyar en la gestión de la administración departamental, entre otros, en el recaudo de los tributos relacionados con el cobro de la estampilla pro – desarrollo fronterizo.

Considera la Sala, conforme lo señala el artículo 52 del C. P. C., aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 267 del C. C. A., que establece que la solicitud debe contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y, **a ella se acompañarán las pruebas pertinentes**; que el contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor Martín Nicolás Barros Choles, contratista, y el Departamento de La Guajira, contratante, no es una prueba que acredite el cumplimiento del requisito del interés directo en las resultas del proceso, pues dicha prueba allegada sólo denota a esta Corporación que el único interés directo reposa es en el Departamento de La Guajira, a quien le serán atribuidos todos los efectos jurídicos y reparatorios como consecuencia de la sentencia que se profiera. No aprecia la Sala, en qué se pueda afectar o favorecer el recurrente con la declaratoria de nulidad o validez de los actos demandados.

En ese orden de ideas, esta Sala confirmará la providencia del 16 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante la cual se negó al recurrente su intervención como tercero en el proceso de la referencia.

---

<sup>3</sup> Folios 172 a 174 y 357 a 359 de los expedientes citados, respectivamente, hoy acumulados al de la referencia.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,  
Sección Cuarta,

**RESUELVE**

**CONFÍRMASE** el auto del 16 de agosto de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo de La Guajira, que negó la intervención del señor MARTÍN NICOLÁS BARROS CHOLES como tercero en el presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.  
CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

**MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA**  
-Presidente-

**LIGIA LÓPEZ DÍAZ**

**JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ**

**HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ**